Señor:
JUEZ MUNICIPAL
(REPARTO) Ibagué.

Ref. Acción de tutela de **ANGGY JULIANA GARCIA LUNA-ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO** contra **GOBERNACION DEL TOLIMA-SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA- UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A. -CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

ANGGY JULIANA GARCIA LUNA, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad agente oficioso de mi esposo **CARLOS ANDRES URUEÑA PARRA** comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el articulo 86 y 241 de la Constitución Nacional y su decreto Reglamentario 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes contra el **GOBERNACION DEL TOLIMA-SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A.,** representadas legalmente por su Gobernador y Secretario de Educación respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en su sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a favor de mi esposo y en contra de la accionada en referencia al **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

En la sentencia que se profiera por parte del juez de tutela se ordenara a la accionada**,** QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia se me protejan **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE MI ESPOSO Y SE REALICEN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA QUE MI ESPOSO NO SEA DESVINCULADO LABORALMENTE HASTA TANTO LE SEA RECONOCIDA SU PENSION INVALIDEZ.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: mi esposo se encontraba laborando como docente provisional durante 7 años en el Departamento del Tolima, adscrito a la Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortiz sede Egidio Ponce del municipio de Ambalema Tolima.

SEGUNDO: En tal virtud mi esposo se encuentra afiliado al Fondo de Prestaciones del Magisterio que contrató los servicios de salud para con la **UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: mi esposo sufrió un accidente hace más de 10 años. Producto del accidente ha presentado deterioro en su salud.

En las pruebas neuropsicológicas ordenadas por el siquiatra arrojo coeficiente intelectual bajo, arrojó alteraciones cognitivas y emocionales que afectan su funcionamiento diario, se observa marcada dificultad en la memoria, desorientación en tiempo y espacio, imposibilidad para recordar información previamente aprendida, también muestra alteraciones en la función ejecutiva, fluidez verbal

semántica reducida y dificultades en la resolución y la planificación de problemas, dificultad en la atención sostenida y alternante, partiendo de lo anterior se considera que el paciente presenta un trastorno cognitivo mayor en el estadio leve por TCE

CUARTO: por lo delicado de su estado de salud mi esposo fue remitido al medico laboral. La cita fue el 19 de Octubre de 2023 y el mismo galeno lo califico con perdida de capacidad laboral de 72.2%.

QUINTO: por la perdida de capacidad laboral de mi esposo el día 10 de Noviembre de 2023 se inicio el proceso para adquirir la pensión invalidez. Solo hasta el 17 de Noviembre de 2023 le asignaron el radicado No. TOLIM20231117PIT34612.

A la fecha la administración departamental no ha emitido acto administrativo alguno reconociendo la pensión invalidez de mi esposo.

SEXTO: sin importar la invalidez de mi esposo y la calidad de docente prepensionado la administración departamental lo declara insubsistente mediante RESOLUCION 4796 de 2023 y lo desvincula laboralmente a partir del 1 de Diciembre de 2023. **Acto administrativo que nunca le fue notificado a mi esposo vulnerando su derecho al debido proceso.**

SEPTIMO: mi esposo fue desvinculado del servicio médico, actualmente depende de medicamentos, tiene citas pendientes, su pérdida de memoria y habla esta más avanzada, no puede salir solo porque se pierde; está totalmente desorientado.

OCTAVO: Actualmente mi esposo esta sin servicio médico y su grupo familiar sin mínimo vital.

Mi esposo y yo tenemos un hijo de 18 meses de edad y nuestro mínimo vital depende de mi esposo.

NOVENO: Ante el inminente riesgo que tiene en este momento la salud de mi esposo veo avocada a buscar por este mecanismo la defensa de los derechos fundamentales de mi esposo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Dado que la orden de las Secretarías de Educación Y Cultura del Tolima declara a mi esposo insubsistente del cargo que desempeñaba como docente provisional y con ello poniendo en riesgo la vida y salud de mi esposo CARLOS ANDRES URUEÑA PARRA y en aras de garantizar la eficacia de los derechos que se encuentran amenazados y vulnerados con esta decisión, conforme con lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente solicito que al momento de asumir el conocimiento de la presente Acción constitucional, se profiera, como medida provisional y urgente, **donde se ordene al Departamento del Tolima y a la Secretaria de Educación del Tolima de manera inmediata que mi esposo no sea desvinculado hasta tanto culmine su proceso administrativo que le conceda la pensión por invalidez y así tenga servicio medico y mínimo vital** hasta tanto no se resuelva de fondo el presente trámite, pues de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos invocados como amenazados y una decisión de Tutelar los mismos, dentro de los términos de Ley, resultaría totalmente inocuo, pues ya el daño estaría perpetuado

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación

En el presente caso, a más que las evidencias que permita evidenciar la afectación de los derechos constitucionales que se aducen como vulnerados, son de público conocimiento, se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de tales derechos fundamentales de no decretarse la medida provisional durante el término prevista para fallar el presente amparo, por tanto, como se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, siendo lo procedente decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Consideramos que ante el riesgo eminente contra la vida y salud de mi esposo CARLOS ANDRES URUEÑA PARRA, obliga la intervención previa del Juez Constitucional a fin de evitar el perjuicio irremediable.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE RECLAMA

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha sido consistente en considerar el mínimo vital como un derecho fundamental, el cual se deriva de manera directa del Estado Social de Derecho y se relaciona estrechamente con la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho a la vida misma, al trabajo y a la seguridad social. En palabras de esta Corporación el derecho fundamental al mínimo vital "*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.

El derecho al mínimo vital requiere ser dimensionado correctamente, es decir, debe ser considerado frente a una situación de hecho específica, sin que pueda ser objeto de análisis en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa y no cuantitativa de su contenido para cada persona de cara a su caso concreto, conforme con sus

condiciones personales, sociales y económicas. Ello significa que le corresponde al juez frente a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona ya su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar, si vista la situación fáctica, se está ante una amenaza o afectación del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Finalmente, en lo que interesa a esta causa, en desarrollo de esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que*(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave* (**SU-995 de 1999 M. P. Carlos Gaviria Días)**

SEGURIDAD SOCIAL

C. N. ART. 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Aduciré como fundamento de las pretensiones, diversas consideraciones realizadas por la Corte Constitucional respecto de la tutela del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 superior, cuya protección se otorga y efectiviza por su carácter de conexidad con el derecho fundamental a la vida establecido en el artículo 11 de la Carta Magna; pues si bien es de recibo, el derecho a la salud, con referencia al Estado Social no reconoce directamente en la constitución Política este derecho como connatural al ser humano, pues escapa a las posibilidades de un estado a su cobertura y sufragación total, se efectiviza eso si, el reconocimiento del derecho a la tutela de la salud, esto es a su protección y recuperación: se trata entonces del derecho de las personas al conjunto de prestaciones del Estado que velan por la salud y así ha garantizado y determinado su alcance el Tribunal Supremo Constitucional:

Sentencia T-484/2002

"..La decisión judicial ampara los derechos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 49 de la Constitución política. El primero de los cuales está contemplado en el capítulo de los que la Carta denomina como "fundamentales" mientras que el segundo aparece preceptuado en el capítulo 2 del título II " De los Derechos Sociales Económicos Culturales" la salud es uno aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombre, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica" física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13C.N).

En igual sentido, la Corporación ha manifestado:

> *"Si bien el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas[1].*

> *"Por otra parte, el derecho a la vida debe ser interpretado de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, según el cual "Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general" (Subraya la Sala) y, por ende, el derecho a la vida no se limita a la mera subsistencia orgánica del individuo, sino que "expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia[2].(Subrayas fuera de texto).*

Es claro que en el caso sub-lite se ven amenazados derechos fundamentales como la vida y la salud, no solo por el hecho de que la E.P.S no quiera autorizar el medicamento requerido para el tratamiento de mi enfermedad, sí que por el hecho de no realizarlo repercutiría gravemente en contra de mi salud física.

Ahora bien, sobre la necesidad de que el ser humano logre estados de salud que se acompasen con una situación de vida digna, la Corte ha manifestado:

---

[1] Sentencia T-941 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[2] Sentencia T-926 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"..El concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu.

"El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad[3]*.*

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Protección nacional e internacional

El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito del Señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada, y a favor mío lo siguiente:

En la sentencia que se profiera por parte del juez de tutela se ordenara a la accionada**,** QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia se me protejan **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE MI ESPOSO Y SE REALICEN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA QUE MI ESPOSO NO SEA DESVINCULADO LABORALMENTE HASTA TANTO LE SEA RECONOCIDA SU PENSION INVALIDEZ.**

---

[3] Sentencia T-099 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez de conformidad al artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no se ha iniciado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Para los fines pertinentes anexo:

- Resolución 4796 de Noviembre de 2023
- Registro civil de matrimonio
- Ordenes medicas pendientes
- Historia clínica siquiatria
- Historia clínica oftalmologia
- Calificación de pérdida de capacidad laboral
- Pantallazo radicado solicitud pensión invalidez-humano en linea
- Fotocopia cedula de mi esposo
- Fotocopia de mi cedula

NOTIFICACIONES

- Las accionadas recibirán notificaciones en Cra. 3 entre Calles 10A y 11 Ibagué. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
- El suscrito al correo electrónico: jgarcialuna71@gmail.com CEL. 3043125721 Dirección Manzana F casa 7 Vasconia reservado

Del señor juez

Atentamente;

ANGGY JULIANA GARCIA LUNA
C.C. 1.110.564.170 DE IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.110.444.396
URUEÑA PARRA
APELLIDOS
CARLOS ANDRES
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 10-ABR-1986
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
12-ABR-2004 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
A-2900100-00778866-M-1110444396-20151222 0047

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.110.564.170
GARCIA LUNA
APELLIDOS
ANGGY JULIANA
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 21-OCT-1995
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
24-OCT-2013 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

P-2900100-00542609-F-1110564170-20140131 0036900004A 1 40014211

Paciente: CC 1110444396 URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES **Id. Historia:** 3989882

Admisión: 3826293 **Fecha de Ncto:** 10/04/1986 **Edad:** 37 a 8 m 23 d **Estado Civil:** UNION LIBRE **Tel:** 3115497985 3043125721

Dirección: M I C 9 PISO 3 HACIENDA PIEDRAPINTADA **Ubicación del Pcte:** -

Ciudad: IBAGUE **Barrio:** SIN DATO **Religión:** CATOLICA

Ocupación: EDUCADOR **Sexo:** Masculino

APBs: CLINICA EMCOSALUD **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado

Sucursal: CLINICA EMCOSALUD

Contrato: CLINICA EMCOSALUD - HUILA - RES - VARIOS - CAPITADO

Departamento Atención: TOLIMA

Municipio Atención: IBAGUE

Acompañante: No registra Acompañante **Responsable:** URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES

Parentesco: Otro **Parentesco:** Otro

Fijo: 0000000 **Celular:** 0000000 **Fijo:** 0000000 **Celular:** 0000000

CONTROL PSIQUIATRIA

Fecha y Hora de atención: 03/01/2024 15:50

Profesional: MORENO CASTRO PAULA SOFIA **Especialidad:** PSIQUIATRIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO

Hora Ingreso: 03/01/2024 8:39 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS		CANTIDAD
890384	CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA	1

HISTORIA CLINICA ESPECIALISTA - DATOS ACOMPAÑANTE-RESPONSABLE

NOMBRE ACOMPAÑANTE : -

TELEFONO ACOMPAÑANTE : -

NOMBRE RESPONSABLE : -

TELEFONO RESPONSABLE : -

PARENTESCO RESPONSABLE : -

HISTORIA CLINICA ESPECIALISTA - HISTORIA CLINICA

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL : Consulta de control

Acompañante: esposa (Juliana Garcia)

Paciente de 37 años de edad con antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, en seguimiento por la especialidad desde el 2021, en tratamiento con venlafaxina 75mg, acido valpróico 250mg cada 12 horas, levomepromazina 10 gotas en la noche, mejoria del patrón de sueño, mejoria en la expresión de sentimientos y emociones, refiere se siente mas tranquilo ya que desde hace 4 meses se encuentra pensionado, pendiente resolución, buena alimentación, realiza actividad fisica diaria, niega ideas de muerte o suicidio.

Trae reporte de hierro total en 164 (normal)

Pruebas previas:
- Tiene un reporte de tac de cráneo simple: no se observan sangrados agudos, ni hematomas, ni lesiones agudas.

- Pruebas neuropsicológicas con coeficiente intelectual que evidencia: presenta diversas alteraciones cognitivas y emocionales que afectan su funcionamiento diario, se observa marcada dificultad en la memoria, desorientación en tiempo y espacio, imposibilidad para recordar información previamente aprendida, también muestra alteraciones en la función ejecutiva: fluidez verbal semántica reducida y dificultades en la resolución y la planificación de problemas, dificultades en la atención sostenida y alternante, partiendo de lo anterior se considera que el paciente presenta un trastorno cognitivo mayor en estadio leve por TCE.

ANTECEDENTES : - Patológicos: TCE severo en 2011 con secuelas
- Farmacológicos: venlafaxina 75mg, divalproato 500 mg 1 en la noche, levomepromazina
- Quirúrgicos: laparatomia, craneotomia por drenaje de hematoma 2011
- Alérgicos: niega
- Tóxicos: niega

SIGNOS VITALES : -

EXAMEN FISICO : EXAMEN MENTAL

Paciente quien ingresa a consultorio por sus propios medios, en compañia de esposa, con adecuada presentación personal, actitud colaboradora y cordial, alerta, consciente, orientado globalmente, euproséxico, pensamiento lógico, coherente, no verbaliza delirios, niega cogniciones depresivas, niega ideas de muerte o suicidio, afecto modulado reactivo, congruente, niega alucinaciones, memoria sin fallas, lenguaje de curso y ritmo normal, normoquinético, mejoria del cpatron de sueño, inteligencia impresiona promedio, juicio de realidad conservado, introspección parcial, prospección incierta.

PLAN DE MANEJO (Recomendaciones) : - Cita control por psiquiatria en 3 meses
- Acido valpróico caps 250mg, tomar 1 cada 12 horas por 3 meses
- Venlafaxina caps 75 mg, tomar 1 en la noche por 3 meses
- Levomepromazina sol oral 4%, tomar 10 gotas en la noche, dispensar 2 frascos para 3 meses
- SS/ Valoración por neurologia sosp PLMD, neuropsicologia y psicologia
- Recomendaciones generales y signos de alarma para consultar por urgencias

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F068 **Nombre:** OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO **Categoria:** Diagnóstico Principal

Powered by CamScanner

Paciente: CC 1110444396 URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES **Id. Historia:** 3989882

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Codigo: F067 **Nombre:** TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO **Categoria:** Diagnóstico Relacionado 1

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS

Nombre	Casa	Justificación		Cantidad	Prioridad	Concentración	Vía		Dos
VENLAFAXINA 75MG CAPSULA DE LIBERACION CONTROLADA. CAJA * 10. (INS)- CANT Emc 90 - Mag 6	No	TOMAR 75 MG CADA HORA POR 90 DIAS	90,00	Alta	75	ORAL	75 MG	24 HORAS	32 días
ACIDO VALPROICO 250MG CAPSULA BLANDA- CANT Emc 160 - Mag 110	No	TOMAR 250 MG CADA HORA POR 90 DIAS	90,00	Alta	250	ORAL	250 MG	24 HORAS	32 días
LEVOMEPROMAZINA SOLUCION ORAL 4% GOTAS- CANT Emc 0 - Mag 0	No	TOMAR 1 MG CADA HORA POR 90 DIAS	2,00	Alta	40	ORAL	1 MG	24 HORAS	32 días

SERVICIOS

Nombre	Indicadores		Cantidad
CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA	cita de control en 3 meses	1,00	Media
CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROPSICOLOGIA	se solicita valoración	1,00	Media
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE PSICOLOGIA	se solciitaq acompañamietno	1,00	Media
CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA	ss valoración por sospecha de plmd	1,00	Media

Dra. Paula Sofia Moreno C.
C.C. 1075304753
Psiquiatria - FUCS

Profesional que clausura: MORENO CASTRO PAULA SOFIA
CC 1075304753 R.M. 1075304753

Fecha y hora del registro 03/01/2024 4:15 p.m.

Profesional que elabora: MORENO CASTRO PAULA SOFIA CC 1075304753 R.M. 1075304753

Powered by CamScanner

SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S SIIPS Web 5.0.0

Nit: 900445497-1 **Código de prestador: 7300102187**

Código: 7300102187 **CONSULTA MEDICA:1-220955-CON229317**

Dirección Cra 11 N° 77-20 Edificio Frontera Piso 9 Sector San Francisco

Teléfonos 3503189821-2770895 **IBAGUE** 501a9971a93eac3c308a645e99fad50c

IDENTIDAD: 1110444396 NOMBRE: URUEÑA CARLOS ANDRES

ENTIDAD UNION TEMPORAL TOLIHUILA EPS FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO FECHA: 2023-08-03

Código	Descripcion	Cant.	Und	Observar/Posologia	Nivel
890376	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA Prin Concentración: Forma: Und: UND ATC: 890376 Via:	1.0	UND	CONTROL CON REPORTES Y CONCEPT O DE ORTOPTICA DR.LUIS RODRIGU	1

Total Registros 1

Por favor, en las ordenes que se generen colocar la siguiente guia: 001-220955

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SUAREZ
OFTALMOLOGIA
Registro 730052

Powered by CamScanner

DOCUMENTO 1110444396

NOMBRE URUEÑA CARLOS ANDRES SEXO: M Fecha Nacimiento: 1986-04-10 Edad: 36 A

DIRECCIÓN IBAGUE

TELEFONO 3115497985

CONTRATO UNION TEMPORAL TOLIHUILA

OCUPACION E.CIVIL Soltero P

MOTIVO CONSULTA: REFIERE PRESENTA MIODESOPSIAS EN AO
USA CORRECCION PERMANENTES, ULTIMA ACTUALZIACION DESDE HACE MAS DE 1 AÑO

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: NIEGA
ANTECEDENTES OCULARES: PACIENTE USUARIO DE GAFAS DESDE INFANCIA, AMBLIOPIA
ANTECEDENTES OCULARES FAMILIARES: PADRE CON GLAUCOMA

Evoluciones Médicas 1

Fecha	Hora	Evoluciones
2023-08-03	09:55:00	RODRIGUEZ SUAREZ LUIS ALBERTO (OFTALMOLOGIA)

Subjetiva: ASISTE A CONTROL CON REPORTES

ANTE TRAUMA CRANEOENCEFALICO HACE 12 AÑOS CON DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL SECUNDARIA

INTERFEROMETRIA
OI:PL

VALORACION OPTOMETRIA 17/07/23
OD:+3.50 -0.75 X 50 20/60
OI:+5.50 -5.50 X 147 20/40-

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: NIEGA
ANTECEDENTES OCULARES: PACIENTE USUARIO DE GAFAS DESDE INFANCIA, AMBLIOPIA
ANTECEDENTES OCULARES FAMILIARES: PADRE CON GLAUCOMA

Objetiva: BIO

OD:OJO REPOSADO -CAMARA ANTERIOR FORMADA -MIDRIASIS FARMACOLOGICA - NO SIGNOS INFLAMATORIOS - ENDOTELIO APARENTEMENTE SANO - TBUT 10 SEGUNDOS - CRISTALINO NORMAL
OI:OJO REPOSADO -CAMARA ANTERIOR FORMADA -MIDRIASIS FARMACOLOGICA - NO SIGNOS INFLAMATORIOS - ENDOTELIO APARENTEMENTE SANO - TBUT 10 SEGUNDOS - CRISTALINO NORMAL

PIO

10/10 mmHg

FONDO DE OJO

OD:EXC.0.2 DISMINUCION DE BRILLO MACULAR
OI:EXC.0.2 MACULA SANA A

Análisis: HIPERMETROPIA
AMBLIOPIA
ASTIGMATISMO

Powered by CamScanner

EXOTROPIA ALTERNANTE

Plan: SS

VALORACION POR ORTOPTICA
CAMPO VISUAL 30-2 AMBOS OJOS
CAMPO VISUAL 10-2 AMBOS OJOS
OCT DE NERVIO OPTICO AO
INTERFEROMETRIA AO

SS
CONTROL CON REPORTES Y CONCEPTO DE ORTOPTICA DR.LUIS RODRIGUEZ

Firma Profesional:

********** Hasta aquí el reporte **********

Powered by CamScanner

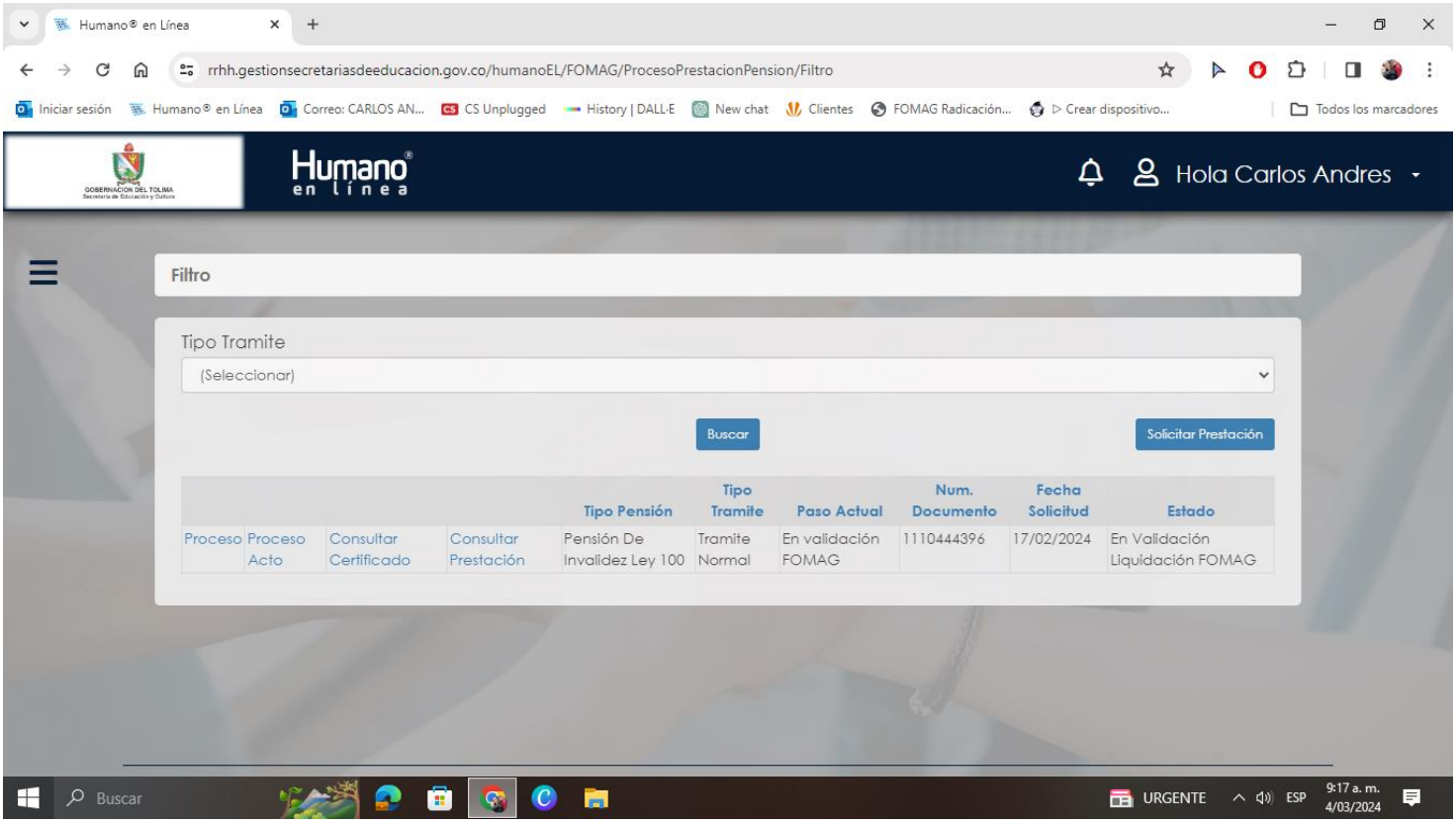
Humano® en Línea
rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/FOMAG/ProcesoPrestacionPension/Filtro
Iniciar sesión
Humano® en Línea
Correo: CARLOS AN...
CS Unplugged
History | DALL·E
New chat
Clientes
FOMAG Radicación...
Crear dispositivo...
Todos los marcadores
GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura
Humano en línea
Hola Carlos Andres
Filtro
Tipo Tramite
(Seleccionar)
Buscar
Solicitar Prestación
Tipo Pensión
Tipo Tramite
Paso Actual
Num. Documento
Fecha Solicitud
Estado
Proceso
Proceso Acto
Consultar Certificado
Consultar Prestación
Pensión De Invalidez Ley 100
Tramite Normal
En validación FOMAG
1110444396
17/02/2024
En Validación Liquidación FOMAG
Buscar
URGENTE
ESP
9:17 a. m.
4/03/2024

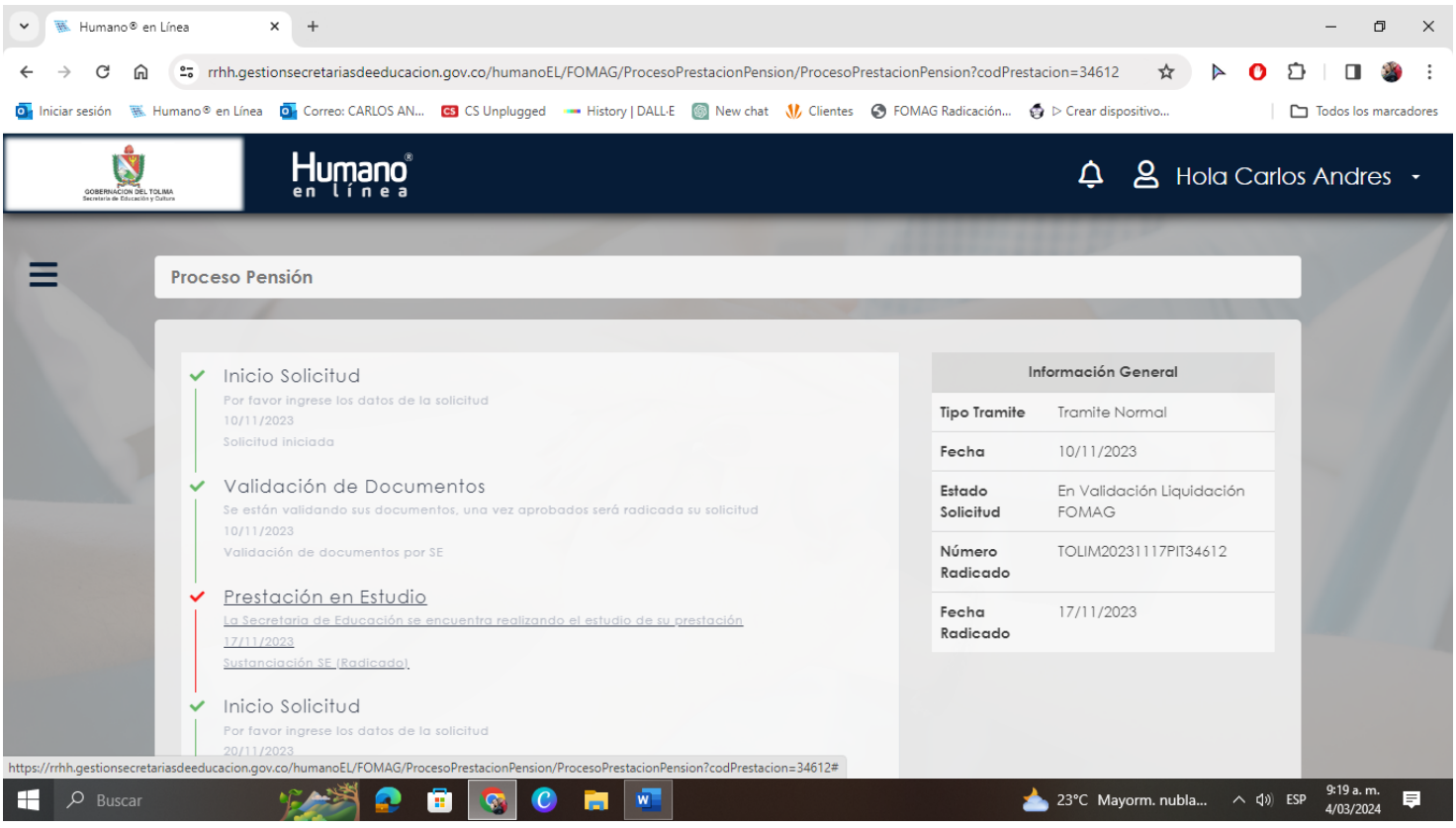
Humano® en Línea
rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/FOMAG/ProcesoPrestacionPension/ProcesoPrestacionPension?codPrestacion=34612
Iniciar sesión
Humano® en Línea
Correo: CARLOS AN...
CS Unplugged
History | DALL·E
New chat
Clientes
FOMAG Radicación...
Crear dispositivo...
Todos los marcadores
GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura
Humano en línea
Hola Carlos Andres
Proceso Pensión
Inicio Solicitud
Por favor ingrese los datos de la solicitud
10/11/2023
Solicitud iniciada
Validación de Documentos
Se están validando sus documentos, una vez aprobados será radicada su solicitud
10/11/2023
Validación de documentos por SE
Prestación en Estudio
La Secretaria de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación
17/11/2023
Sustanciación SE (Radicado)
Inicio Solicitud
Por favor ingrese los datos de la solicitud
20/11/2023
Información General
Tipo Tramite
Tramite Normal
Fecha
10/11/2023
Estado Solicitud
En Validación Liquidación FOMAG
Número Radicado
TOLIM20231117PIT34612
Fecha Radicado
17/11/2023
https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/FOMAG/ProcesoPrestacionPension/ProcesoPrestacionPension?codPrestacion=34612#
Buscar
23°C Mayorm. nubla...
ESP
9:19 a. m.
4/03/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6084801

6084801

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ **Código** 1 5 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE

Fecha de celebración			Clase de matrimonio			
Año 2016	Mes 11	Día 9	Civil X		Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	X	2334	NOTARIA QUINTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1110444396 De IBAGUE

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

GARCIA LUNA ANGGY JULIANA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1110564170 De IBAGUE

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número) — Firma

CC 1110444396 De IBAGUE

Fecha de Inscripción

Año 2016 Mes 11 Día 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JENNIFFER ALFARO ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Jennifer Alfaro Romero Notaria Quinta Encargada

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año XXXX Mes XXX Día XX

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Powered by CamScanner

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional vacante definitiva dentro de la Planta Global de Cargos del personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Que, en ese mismo sentido, la Ley 715 de 2001, respecto de las competencias de las entidades territoriales, en su artículo 6° dispone: *"(...) Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: "... (...) ...6.1. Competencias Generales... (...) ...6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, **realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido**, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados... (...) ..."*

Que el Decreto 1075 de 2015, en el Capítulo 1° del Título 1, Parte 4, libro 2°, subrogado por el Decreto 915 de 2016, reglamentó las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto 1278 de 2002, aplicable a la selección del personal que ingresa al sistema especial de carrera docente y directivo docente para prestar el servicio en instituciones educativas de carácter oficiales.

Que mediante Decreto Departamental N° 1580 del 06 de octubre de 2023 el Gobernador del Tolima ordenó: *"(...) Delegar en el funcionario que ostente la dignidad de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, con ocasión a la Convocatoria No 2177 de 2021, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la facultad de expedir actos administrativos con ocasión de: Nombrar en periodo de prueba a los Directivos Docentes y Docentes que hayan superado las etapas del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria No 2177 de 2021 y que cumplan los requisitos establecidos por la Ley para ello, declarar y nombrar personal en vacancias temporales con ocasión a los nombramientos en periodo de prueba objeto del presente concurso, declarar la insubsistencia del personal nombrado en provisionalidad en cumplimiento de los nombramientos por concurso de méritos. (...)".*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N° 2123 CNSC – 20212000021236 del 29 -10-2021, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Docentes

Powered by CamScanner

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional vacante definitiva dentro de la Planta Global de Cargos del personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

Orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No.2177 de 2021.

Que una vez firme las listas de elegibles publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la página de la CNSC, por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes de Directivo Docente, Docente de Aula y Docente Orientador de zonas rurales y no rurales, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima convocó a la Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para los días 31 de octubre, 1 y 3 de noviembre de 2023, en el cual, cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, tenía la facultad de seleccionar la plaza para su nombramiento.

Que, el Artículo 2.4.1.1.17. del Decreto 915 de 2016 establece que *"(...) Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y* ***solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles****. (...)".*

Que en audiencia pública de los días 31 de octubre, 1 y 3 de noviembre de 2023, el elegible No. 15, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1069731244, escogió la plaza No. 2 de la OPEC No. 184486 , para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Tecnología e Informática, Zona No Rural, ubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA NICANOR VELASQUEZ ORTIZ, sede Egidio Ponce del municipio de AMBALEMA, motivo por el cual debe ser nombrado en periodo de prueba.

Que conforme a la información reportada por los rectores en el proceso de actualización de planta realizado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en el año 2023, las personas que ocupan plazas que fueron escogidas en audiencia pública los días el 31 de octubre, 1 y 3 de noviembre de 2023, se deben declarar insubsistentes.

Que la Profesional Universitaria de Planta y Personal certifica que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1069731244, en la OPEC No. 184486, para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Tecnología e Informática, Zona No Rural, ubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA NICANOR VELASQUEZ ORTIZ, sede Egidio Ponce del municipio de AMBALEMA, se hace necesario declarar insubsistente al (la) señor (a) URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1110444396.

Que el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 de 2017, establece la terminación de los nombramientos provisionales;

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Powered by CamScanner

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional vacante definitiva dentro de la Planta Global de Cargos del personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

Artículo 2.4.6.3.9. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

[...]

4. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Secretario de Educación y Cultura del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Periodo de Prueba dentro de la Planta Global de Cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima al (la) señor (a) AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1069731244, INGENIERO ELECTRONICO, ESPECIALISTA EN GERENCIA PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Tecnología e Informática, Zona No Rural, en la INSTITUCION EDUCATIVA NICANOR VELASQUEZ ORTIZ, sede Egidio Ponce del municipio de AMBALEMA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

***PARÁGRAFO**: Que la asignación salarial será la determinada de acuerdo a los documentos acreditados a la fecha del presente nombramiento y en concordancia con lo estipulado en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con los considerandos plasmados en este acto administrativo; en caso de que el nombrado pertenezca al régimen del Decreto 2277 de 1979, durante el período de prueba este conservará los derechos adquiridos.*

ARTICULO SEGUNDO: Que el (la) docente o directivo docente nombrado (a) en periodo de prueba, deberá prestar sus servicios en la Institución asignada y no podrá ser trasladado (a) o reubicado (a) durante el término que dure el periodo de prueba, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: De resultar satisfactoria la calificación del periodo de prueba y cumplir con todos los requisitos previstos en las normas vigentes, será inscrito en el Escalafón Docente, siempre y cuando proceda dicha inscripción de acuerdo al Decreto 1075 de 2015 y demás normas que lo modifiquen. De no resultar satisfactoria su evaluación de desempeño su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento efectuado en periodo de prueba en el artículo primero de esta resolución, el nombramiento provisional de URUEÑA PARRA CARLOS ANDRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1110444396 se declara insubsistente, una vez el docente nombrado en periodo de prueba tome posesión del cargo.

Powered by CamScanner

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional vacante definitiva dentro de la Planta Global de Cargos del personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez comunicado el nombramiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016 el (la) designado(a) dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial la aceptación o rechazo del cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar la posesión del mismo, en caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

ARTÍCULO SEXTO: El (la) Docente nombrado (a) en periodo de prueba en el presente acto administrativo quedará, sujeto a las disposiciones legales contenidas en los Decretos No. 2277 de 1979, No. 1278 de 2002 y 1075 de 2015, según sea el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al docente – directivo docente nombrado en periodo de prueba, docente declarado insubsistente y al Rector de la respectiva institución educativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la dependencia de Planta y Personal de esta Secretaria, quienes serán los encargados de librar las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

10 NOV 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Secretario de Educación y Cultura

Elaboró: Planta y Personal.
Vo.Bo.: Virley Millan Lombana, Profesional Universitaria de Planta y Personal.
Revisó: Oficina Jurídica SED TOLIMA

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA ASESORÍA DE ASUNTOS LEGALES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA TOLIMA

Powered by CamScanner